

**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 110013105029202000165 01**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de Arnulfo López Romero, en contra de ENEL-CODENSA S.A. E.S.P. informando que llegó contestación de la accionada y memorial de impulso del accionante.

Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el Incidente de Desacato instaurado por el señor **ARNULFO LÓPEZ ROMERO** identificado con C.C. No. 80.322.351 de Caparrapí-Cundinamarca, quien actúa en nombre propio, contra **ENEL CODENSA S.A E.S.P.** representada legalmente para asuntos judiciales y administrativos por el Dr. **ANDRES CALDAS RICO** y/o quien haga sus veces, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Es necesario recordar que, en la acción de tutela de la referencia, mediante providencia del treinta (30) de junio de 2020, resolvió lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a un servicio continuo, al cobro de tarifas proporcionales al consumo, invocados por el señor **ARNULFO LOPEZ ROMERO**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la C.C. No. 80.322.351, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Empresa **CODENSA SA ESP**, que dentro del término de diez (10) días a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir recibos individuales de pago correspondientes a los periodos de **14 de septiembre a 13 de octubre /19, 14 de octubre a 13 de noviembre /19, 14 de noviembre a 13 de diciembre /19, 14 de diciembre a 13 de enero de 2020, 14 de enero a 13 de febrero de 2020, 14 de febrero a 13 marzo, 14 de marzo a 13 de abril, 14 de abril a 13 de mayo, 14 de mayo a 14 de junio de 2020**, dichas facturas no deben incluir interés moratorio, ni costos por cobros pre jurídicos, es decir deben suscribirse exclusivamente al consumo y costos que de manera habitual incluya la empresa **CODENSA**.

A las referidas facturas le serán imputables los pagos efectuados por el accionante con fecha posterior al periodo en reclamación (14 de agosto a 13 de septiembre de 2019).

**TERCERO: ORDENAR** a la Empresa **CODENSA SA ESP**, la reconexión del servicio de energía eléctrica en el término máximo de 10 días, si esta hubiere sido suspendida por efecto del no pago, sin lugar a cobro de reconexión.

(…)

Ante el incumplimiento de lo ordenado por parte de la encartada, el accionante presenta Incidente de Desacato, conforme lo permite el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, con miras a que se impongan a los representantes legales de las entidades, de la convocada tutela, las respectivas sanciones.

## TRÁMITE

Para garantizar el derecho de defensa y previo admitir el presente Incidente de desacato, en auto de fecha 27 de julio de 2020 (fl. 27), se ordenó librar comunicaciones al Dr. **ANDRES CALDAS RICO**, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y administrativos (oficio No. 569 fl. 28); para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado.

En ese orden, el accionante allegó la respuesta remitida por la encartada el día 29 de julio del año en curso y señaló en su escrito que la accionada emite “*una respuesta parcial*”, toda vez allega recibos de pago de las siguientes fechas:

- “1. Marzo de 2020 = \$518.619 para el 29 de julio de 2020
2. Abril de 2020 = \$1.067.905 para el 29 de julio de 2020
3. Mayo de 2020 = \$140.575 para el 29 de julio de 2020
4. Junio de 2020 = \$1.899.820 para el 29 de julio de 2020
5. Julio de 2020 = \$131.097 para el 29 de julio de 2020”

En igual sentido, dentro de las documentales aportadas puede deprecarse que la enjuiciada en la contestación remitida al actor refirió:

*“Teniendo en cuenta lo por Usted solicitado, lo ordenado por el juzgado 29 laboral del circuito en fallo de tutela y en cumplimiento a la resolución 20208140163125, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que ordenó modificar la decisión 07845269 del 25/11/2019, en el sentido de reliquidar el consumo del mes de septiembre de 2019 con promedio de 6,67 kw, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, frente a la revisión previa de la variación, se realizó el castigo 2552 kwh desde el 14/08/2019.*

*Lo anterior da como resultado que descontó el valor de \$-1.578.888, quedando la cuenta con un saldo pendiente por cancelar de \$3.624.682(...)*

*(...)”*

Al tenor de lo dispuesto, y dada la respuesta de la encartada donde no se evidenció cumplimiento al fallo de tutela, dispuso el Despacho en auto del 19 de agosto de 2020 (fol.63) admitir el incidente de desacato y ordenó la notificación personal al Dr. **ANDRÉS CALDAS RICO** en calidad de Representante Legal de asuntos judiciales y administrativos y /o quien haga a sus veces.

El día 28 de agosto de 2020 la llamada a juicio rindió contestación indicando frente a la reconexión, (fol.73), que la misma se efectuó el día 07 de julio de 2020. Asimismo, puso de manifiesto que dando cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado y en atención a la Resolución No. 20208140163125 emitida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos se efectuó descongelación 300017182 - reliquidar el consumo facturado para el periodo comprendido entre el 14 de agosto al 13 de septiembre de 2019, a 6.67 KWH y que una vez realizado el ajuste se dejo constancia en sistema de lo siguiente:

*“ESTIMADO CLIENTE: CON BASE EN SU RECLAMO, LE INFORMO QUE LOS VALORES OBJETOS DEL MISMO FUERON RESUELTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SSPD, MEDIANTE RESOLUCIÓN N°. 20208140163125 DEL 23/06/2020. EN CONSECUENCIA, SE AJUSTÓ SU FACTURA DESCONTANDO LA SUMA DE \$1.578.888 CORRESPONDIENTE A 2552 KWH DEL PERIODO COMPRENDIDO DESDE 14/08/2019 HASTA 13/09/2019. LOCALIZACIÓN EL JAZMÍN/FACHADA”*

En ese orden, si bien es cierto, la encartada efectivamente cumple con lo reseñado por la Superintendencia de Servicios Públicos, esto es, efectuar la reliquidación del consumo facturado en el periodo del 14 de agosto al 13 de septiembre de 2019 y con uno de los numerales de la parte resolutive, que ordena la reconexión del servicio. No obstante, y así las cosas no prueba cumplimiento total de lo ordenado en sentencia, pues de lo inferido indica que, al accionante le fueron remitidas las facturas pendientes de pago a las que se le aplicó el determinado ajuste, por los periodos comprendidos de los meses de marzo, abril, mayo y junio, pese a no obrar de manera taxativa en cada comprobante el periodo señalado, infiere el Despacho que corresponden a tales calendas, según como vienen adjuntos los “comprobantes” refiriendo “*periodo marzo, periodo abril, periodo mayo...*”. Sin embargo, no hay prueba siquiera sumaria que permita corroborar los periodos comprendidos entre “*14 de septiembre a 13 de octubre /19, 14 de octubre a 13 de noviembre /19, 14 de noviembre a 13 de diciembre /19, 14 de diciembre a 13 de enero de 2020, 14 de enero a 13 de febrero de 2020, 14 de febrero a 13 marzo*”, y bajo este panorama no se puede acceder a la pretensión de hecho superado, pues es evidente que no hay un cumplimiento total de la orden acaecida en la sentencia de tutela.

En consecuencia, se ordena librar comunicación al Dr. **ANDRÉS CALDAS RICO** en calidad de Representante legal para asuntos judiciales y administrativos a fin de que proceda a emitir recibos individuales de pago correspondientes a los periodos enunciados, siendo puntual y específico en el asunto y que además de ello aporte prueba al plenario de lo mismo a fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho. Lo anterior obedece a que brilla por su ausencia el cumplimiento de la orden, toda vez que hay un “cumplimiento parcial” y cabe resaltar que la **finalidad** del incidente de desacato “*no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia*”<sup>1</sup>, y en ese sentido se dispone que teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, entre ellos el Acuerdo PCJA20-11657 del 05 de junio de 2020. La notificación ordenada se realizará a las direcciones electrónicas *notificaciones.judiciales@enel.com* y *andres.caldas@enel.com*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

### NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

 <b>JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Hoy, <u>08 de septiembre de 2020</u></b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>117</u>
<b>CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN</b> Secretaria

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018.